

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00138-00

ACCIONANTE: BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA

ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.344.256, en contra del JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Tutelar los derechos fundamentales vulnerados por la providencia judicial cuestionada con esta tutela.*
- 2. Dejar sin valor ni efecto tal providencia.*
- 3. Ordenar al Juzgado accionado dicte sentencia aplicando en debida forma la ley".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que interpuso demanda declarativa de mínima cuantía contra el señor Rogelio Manuel José Arenas Abella, toda vez que este le adeuda la suma de veinte millones de pesos con ocasión de un contrato de mutuo celebrado entre ellos.

El proceso le correspondió al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2021-00147-00; el cual una vez surtidas las etapas propias de este tipo de procesos, mediante sentencia de única instancia de 1º de abril de 2022, negó por improcedentes las pretensiones de la demanda.

Considera que dicha providencia incurre en vías de hecho, defecto material o sustantivo, como quiera que el Juez de conocimiento erróneamente dio aplicabilidad al artículo 882 del Código de Comercio, y no aplicó en debida forma el artículo 2536 del Código Civil, ni las normas previstas en el libro tercero, sección primera, procesos declarativos del Código General del proceso.

Finalmente adujo que al ser un proceso de mínima cuantía, y de única instancia, no tiene recurso de apelación, y por ende hay una inexistencia de medios de defensa judiciales, resultando así la acción de tutela idónea para el amparo de los mismos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de abril de 2022, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad accionada la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

Señaló que en ese Despacho Judicial, se adelantó el proceso verbal declarativo promovido con radicado No. 2021-00147-00, de la aquí accionante contra el señor Rogelio Manuel José Arenas.

Indicó, advirtiéndole que en el contenido de la sentencia se estableció que la parte actora no podía pretender a través de la acción impetrada, revivir el contrato mutuo allegado como base de la demanda, sin ni siquiera mencionar por parte del actor un posible enriquecimiento sin justa causa como para que sea objeto de estudio, habida cuenta de la existencia de la deuda del demandado.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la accionante no son de recibo, pues no se vulneró el debido proceso alegado por este, pues el fallo objeto de la interposición de la acción, goza de consistencia jurídica y es acorde a la normatividad que regula este tipo de procesos.

NANCY GLADYS MALAVER CASTRO, apoderada del señor ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA: se refirió a cada uno de los hechos traídos a colación en el escrito de tutela; posteriormente frente a las presuntas vías de hecho en que incurrió el Juez de conocimiento afirmó que no se avizoran las mismas, toda vez que este se basó en las normas y directrices que se debían aplicar para la resolución del litigio.

Igualmente la accionante pretende se dé aplicabilidad al artículo 2536 del Código Civil, cuando ni siquiera lo mencionó en el escrito de la demanda del proceso objeto de esta controversia, por tanto no puede ahora alegar que el Juzgado fallador ignoró esa normatividad.

Al respecto, aclara que el proceso no es un ejecutivo, por consiguiente, no resulta dable señalar que una vez transcurridos 5 años este se convertiría en un proceso ordinario.

Así mismo, sostiene que no puede aceptarse la solicitud de la accionante en cuanto que se deba declarar la obligación, por cuanto no puede valerse de la acción declarativa para constituir nuevamente una obligación que a todas luces ya se encuentra prescrita.

Finamente adujo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y si bien es cierto que este tipo de procesos de única instancia no goza de recursos, esa situación la debió prever el abogado que interpuso la demanda; en consecuencia se opone a la prosperidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la señora BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA, en la sentencia proferida el 1 de abril de 2022, que negó por improcedentes las pretensiones incodas por la demandante en el proceso verbal declarativo con radicado No. 2021-00147-00.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia SU-332 de 2019 la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos^[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela^[68]. Producto de una labor de sistematización, en la Sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

*i) **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*

*ii) **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*

*iii) **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*

*iv) **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*

*v) **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*vi) **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

*vii) **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

*Viii) **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa."*

El estudio de la sentencia de 1º de abril de 2021, a la luz de la jurisprudencia transcrita, permite concluir que la acción de tutela resulta procedente, pues el Juzgado accionado al proferir dicha providencia incurrió en un defecto fáctico y procedimental, que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, frente a los cuales, no era procedente instaurar otros medios de defensa judicial,, pues la misma fue proferida en única instancia.

Revisada la parte considerativa de la sentencia citada, se observa que la misma no atendió las previsiones de los artículos 278 a 282 del Código General del Proceso, en efecto dichas normas consagran la obligación del Juez de decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, además deben ser motivadas, como lo señala específicamente el artículo 280 ibíde, haciendo un examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones a las que se llegue sobre ellas y los razonamientos legales, los cuales deben ser expuestos con brevedad y precisión.

A su turno, el artículo 281 del mismo Código, preve que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones, respecto de las cuales el Juez debe hacer un pronunciamiento expreso y de fondo, sin que resulte de recibo, afirmar simplemente su improcedencia, como se señaló en la sentencia objeto de tutela.

Igualmente, atendiendo el principio de la congruencia de la sentencia, se debió hacer un estudio de fondo de las excepciones propuestas y determinar si alguna estaba o no probada o si el Juez encontró de oficio, demostrado algún hecho que constituya una excepción que impidiera acceder a las pretensiones como lo señala el artículo 282 del Código referido.

Con fundamento en lo anterior, la parte resolutive de una sentencia debe estar precedida de un estudio de los hechos, pretensiones y pruebas oportuna y debidamente aportadas al proceso, determinando si es posible acceder a las mismas o declarando probada alguna excepción de mérito, mas no limitando el pronunciamiento a declarar la improcedencia de las mismas.

En consecuencia, ante los defectos referidos, es claro que el Juzgado accionado dejó de aplicar los artículos 278 a 282 del Código General del Proceso y por tanto se procederá al amparo de los derechos deprecados por la señora BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA dejando sin efecto la sentencia de 1º de abril de 2022, para que en su lugar se profiera de nuevo la decisión atendiendo las normas a que se ha hecho referencia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

ACCIONANTE: BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA
ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes SESENTA Y CINCO
(65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, *derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.344.256, y que fueron vulnerados por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *la sentencia de 1º de abril de 2022 en el proceso 2021-00147-00 por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

TERCERO: ORDENAR *al JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que dentro del término de tres (3) días se profiera de nuevo sentencia atendiendo los preceptos señalados en los artículos 278 a 282 del Código General del Proceso y en la parte considerativa de esta providencia.*

CUARTO: ORDENAR *que atendida la orden impartida en el numeral anterior, se allegue en el término de cuarenta y ocho (48) horas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.*

QUINTO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

SEXTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819aab918360a36f52dcc133627e06d16c576f88416244d0a79292c85e1ae2f0**

Documento generado en 26/04/2022 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>